

Honorable Magistrada

Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Honorable SALA de CASACIÓN PENAL.

Bogotá D.C.

Referencia: **Impugnación Especial**

Radicado: **59801.**

Procesado: Camilo Javier Garzón García.

Juan Carlos Castillo Pachon, identificado civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, en mi condición de apoderado del procesado de la referencia, en atención a lo dispuesto por su Señoría en Auto Penal 3130-2021 de fecha 28 de julio de 2021, respetuosamente acudo ante la Honorable Magistrada, con el fin de sustentar impugnación especial contra la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha Guajira el pasado 3 de diciembre de 2020, en lo relacionado con la condena proferida por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Los términos de la sustentación son los siguientes:

1. Hechos.

El día 14 de marzo del año 2006, en la ciudad de Villavicencio Meta, fue asesinado el procurador Tomas Garzón Roa, por dos personas que se movilizaban en una motocicleta quienes le propinaron varias heridas con arma de fuego.

2. La Sentencia Impugnada.

Señaló el Fallador de Segundo Grado, que para la demostración de la conducta de concierto para delinquir es necesario la existencia de 3 requisitos, (i) la intervención de varias personas, (ii) un acuerdo delictual referido a una pluralidad de delitos y, (iii) la finalidad delictual debe ser indeterminada; que,

para la existencia del delito, no es necesario que las conductas delictuales lleguen a "*feliz término*", ni que los integrantes del consorcio se encuentren jerarquizados y con funciones particularmente asignadas, y que de acuerdo con la doctrina que tan siquiera es estrictamente necesario que los sujetos se conozcan y a su vez sepan lo que cada uno de ellos debe hacer en la empresa criminal.

Respecto del caso concreto indicó que contrario a lo sostenido por el Juez de Conocimiento del testimonio de Rusbell Sneider Diaz Agudelo, se puede predicar la división de trabajo criminal en el homicidio de Tomas Garzón Roa (q.e.p.d.), ya que Camilo Javier Garzón García, se encargó de contactar la persona que ultimaría la vida del procurador, efectuó el pago por dicha labor, aportó la descripción de la víctima y a través de Víctor Hugo García suministró el arma de fuego utilizada. Sobre este hecho afirmó el Tribunal, que se estaría en un acuerdo criminal para cometer un homicidio pero que por la utilización del arma de fuego se está ante la presencia de otra conducta punible.

Que además no debe perderse de vista que según lo manifestado por Rusbell Sneider Diaz Agudelo, Garzón García era conocido por ser el abogado que defendía todos los paracos del departamento del Meta, manifestación que se soporta con lo precisado por Miguel Rivera Jaramillo quien indicó que estando recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá fue visitado por el procesado para que le ubicará una persona para efectuar un asesinato, según llamada que le realizará José Oliveiro Guerrero Castillo, en la que le afirmó que iba un abogado que trabajaba con la organización del Bloque Centauros.

Estimó el Tribunal, que la funciones de Camilo Javier Garzón García, en el grupo de autodefensa se extralimitaban a las de un simple abogado, conforme lo mencionó Víctor Hugo García, pues este en injurada indicó que el procesado trabajaba como abogado de los señores Jorge Pirata y Cuchillo, y que ellos hablaban de la muerte de procurador cuando se reunían, que presencié la entrega de los siete millones de pesos y constantemente discutían que el procurador no se dejaba sobornar a pesar de haberlo intentado a través de un amigo del procurador, agregó García Alfonso, que un "*fiscal monito*" recibía

plata de Ancizar y un empleado le pagaron cinco millones pesos por entregar un proceso de Cuchillo. Con lo que se demuestra que la función del procesado dentro de la organización iba más allá de las asesorías legales o representación judicial, por lo que desarrollaba funciones contrarias a su ética profesional, dado que era el encargado de realizar sobornos con dineros de la organización a cambio de resultados favorables.

Añadió el Tribunal que en igual sentido Manuel de Jesús Piraban respecto de la muerte del procurador se habló de la participación del occiso en un proceso en el que actuaba Ancizar por una expropiación de la finca Laureles en la que había interpuesto recursos, por lo que en reunión posterior se propuso sobornarlo, pero ante la imposibilidad de ello, se decidió quitarle la vida sin la utilización de personas de la organización, por lo que Garzón García, mencionó tenía gente en Bogotá que él les pagaba.

Reiteró el Juez Colegiado, la vinculación y participación en los hechos del homicidio del procurador por parte del grupo de autodefensa, con la participación activa de Camilo Javier Garzón García, concluyendo que el Juez de Primera Instancia, erró al apreciar la prueba para otorgar la responsabilidad en el punible de Concierto para Delinquir Agravado, en atención al acuerdo de concertación y permanencia al grupo al margen de la ley, a tal punto de no ser solo quien los representaba jurídicamente, sino además era emisario de ordenes criminales, aportando ideas para eludir la acción de la justicia, como pago de sobornos y asesinatos.

Con fundamento en esta síntesis de razones, el Tribunal consideró ajustados los elementos para la existencia del punible de Concierto Para Delinquir y emitir en virtud de ello un fallo condenatorio en contra de mi representado, acudiendo a la culpabilidad en la modalidad dolosa.

3. Fundamentos de la Impugnación.

Este apoderado judicial respetuosamente discrepa de los argumentos utilizados por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, para estructurar la

condena en contra de mi representando Camilo Javier Garzón García, por el delito de Concierto para Delinquir. Contrario a dicha posición, la defensa comparte los argumentos del Honorable Juez de Primera Instancia, los cuales me permito sintetizar a continuación con el propósito de que integren mi sustentación.

3.1. Argumentos de la Sentencia de Primera Instancia.

Indicó el Juez de Conocimiento, luego de sentar el derrotero jurisprudencial a través de la Sentencia de Casación Penal SP-3240-2015, radicado 36828 de marzo 18 de 2015, con Ponencia del Doctor Eyder Patiño Cabrera, que justificó la tipificación de la conducta como delito y zanjó la diferencia con la figura de la coautoría, indicó que para el caso concreto se demostró que quien disparó contra la humanidad del procurador fue Rusbell Sneider Diaz Agudelo, así mismo es un hecho cierto que Miguel Rivera Jaramillo, Manuel de Jesús Piraban y Pedro Oliveiro Guerrero Castillo, se concertaron para conformar un grupo paramilitar denominada Bloque Centauros. Agregó el Juez de Instancia, que, a pesar de ese hecho demostrado no se puede concluir que Camilo Javier Garzón García, hiciera parte de ese contubernio.

Lo anterior por cuanto el plenario no demostró que Camilo Javier Garzón García, hiciera parte de la estructura paramilitar, como tampoco que formara parte de un segmento de una mafia para manipular procesos o llevar a cabo fraudes o la asociación criminal con otros funcionarios para sacar avante asuntos que le interesaban, pues la Fiscalía no concretó los casos en particular. Agregó el señor Juez, que tampoco se demostró que el procesado junto con los cabecillas de la organización hubiere acordado otra clase de delitos, tal como lo advirtió el mismo Manuel de Jesús Piraban, en diligencia de indagatoria.

Concluyó finalmente que bajo esos argumentos no es posible acreditar un juicio de reproche por el delito de concierto para delinquir agravado, dada la ausencia de demostración probatoria, pues solo se contó con la declaración de Víctor Hugo García Alfonso, que manifestó la existencia de al parecer

funcionarios que recibían dineros a cambio de favores ilegítimos, actos estos que no fueron investigados por la Fiscalía, por lo que carecen de singularidad y demostración probatoria.

3.2. Argumentos de la Defensa.

Sobre la naturaleza del delito de concierto para delinquir la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-2772-2018, radicado 51773 con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, ha indicado:

*“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, **ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles**, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos¹ que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.*

De la anterior cita jurisprudencia se puede predicar que para la existencia del delito de concierto para delinquir es necesario que, (i) se asocien varias personas, (ii) un fin común de cometer varios delitos, (iii) lesión de varios bienes jurídicos, (iv) que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y (v) la vocación de permanencia en el tiempo, elementos que no asisten en el presente asunto, aunque se identifiquen algunos, sin embargo, como eje principal diferenciador se debe descartar que el acuerdo no tenga como objeto un único delito o varios delitos específicos y determinados, pues ello desnaturaliza el propósito de la concertación e ingresa a la esfera de la coautoría como adelante se explicará.

¹ Cfr. CSJ SP 22 jul. 2009, rad. 27.852.

Es necesario advertir que el acuerdo criminal que se formula a mi representado se circunscribió al homicidio del procurador Tomas Garzón Roa, para lo cual fue necesario la utilización de un arma de fuego y la participación de varias personas para el plan, lo que por sí mismo no configura el delito de concierto para delinquir.

La conducta punible contra la vida del extinto procurador, fue cometida bajo la figura de la coautoría, según la cual todos los participantes con división de trabajo concurren a un fin común y único, el homicidio, sin que por esta circunstancia y por la consumación del punible de porte ilegal de armas se actualice el delito de concierto para delinquir, como erradamente lo advirtió el Juez Colegiado, al indicar que en virtud de la necesidad de la utilización del arma de fuego se consumaba otra conducta punible tratando de edificar equivocadamente la multiplicidad de conductas que requiere la asociación para delinquir.

Sobre la diferencia ente la coautoría y el concierto para delinquir la jurisprudencia en cita, al invocar la sentencia con radicado 17089 de 2003, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas pre-determinables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios².

² Cfr. CSJ. SP 23 sep. 2003, rad. 17089.

[...]

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.”

El acuerdo convenido para dar muerte al procurador no solo tenía una fecha determinable en el tiempo, sino además era la única actividad criminal acordada, así lo indicaron las diferentes pruebas recopiladas en la investigación, constituidas precisamente por las exposiciones de los participantes en el homicidio. Así lo advirtieron el mismo Rusbell Sneider Diaz Agudelo, así como Miguel Rivera Jaramillo, de quienes se extrae que la orden y la gestión proveniente de Camilo Garzón García, estaba referida al homicidio del procurador y no a varios homicidios indeterminados en tiempo o lugar, apreciación que también es verificable en la propia manifestación de Manuel de Jesús Piraban, quien indicó luego de varias reuniones se adoptó la decisión de la comisión del homicidio, sin que advirtiera de dicha manifestación que se hubiesen pactado otros delitos.

Ahora, no es posible confundir la labor de representación judicial que ejercía Camilo Javier Garzón García, como apoderado de algunos miembros de la empresa criminal en los diferentes procesos jurídicos que se adelantaban en contra de estos, con el acuerdo logrado para acabar con la vida del procurador judicial, pues este sucedió circunstancial y así fue decidido tal como lo advierte Manuel de Jesús Piraban, evento que incluso hace desaparecer los elementos del concierto para delinquir, como son la vocación permanencia y el acuerdo para cometer una serie de conductas punibles indeterminadas.

La manifestación realizada por Víctor Hugo García Alfonso, confeso participante en la actividad criminal, en la que señaló que Camilo Javier Garzón García, fungía como apoderado judicial del grupo ilegal y que en virtud de ello en la Fiscalía había un funcionario al parecer de cabello rubio (“*monito*”) que recibía plata de Ancizar, dinero que él entregaba y además otro funcionario al que pagaron la suma de cinco millones de pesos por entregar un proceso de “Cuchillo”. Éstos hechos como acertadamente lo advierte el Juez de Primera instancia no fueron corroborados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, ente que debió haber realizado la debida comprobación, máxime cuando con fundamento en solicita condena por el punible en los alegatos de conclusión previos a la sentencia. Los eventos mencionados por el testigo García Alfonso, son por tanto simples menciones que no fueron circunstanciadas con las características de tiempo, modo o lugar, no se probó la preexistencia de los recursos, cuál era el origen de éstos, ni el resultado de las investigaciones o procesos jurídicos para los cuales fuero supuestamente destinados. Contrario a ello, el expediente cuenta con la manifestación de Manuel de Jesús Piraban, quien desmintió el pago de sobornos o fraudes a través de procesado Camilo Javier Garzón García, indicando que los pagos se realizaban por concepto de honorarios y que el único acuerdo fue sobre el homicidio como se extrae de su manifestación.

El inciso segundo del artículo 29 de la obra penal, establece que son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. Por su parte el artículo 31 *ibidem* indica que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, configurará un concurso de conductas punibles. Pues bien, son estos los institutos llamados a regular el presente caso, la solución jurídica debe construirse a partir de la coautoría y del concurso de conductas punibles y no a través de la condena por el delito de concierto para delinquir agravado como erradamente lo realizó el honorable Tribunal. De ello se puede predicar que,

respecto del delito de concierto para delinquir, no se cumplió con la exigencia del inciso 2 del artículo 232 de la ley 600 de 2000.³

4. Petición

Conforme con la anterior impugnación Sírvase Honorable Magistrada disponer la absolución de Camilo Javier Garzón García del delito de concierto para delinquir. En consecuencia, se disponga la redosificación de la condena.

5. Congruencia.

En la decisión que dispuso la concesión de la presente impugnación especial, la Honorable Magistrada, llama la atención acerca de la ausencia de congruencia entre la resolución de acusación y la sentencia condenatoria.

En efecto al revisar de forma detenida el pliego de cargos de la resolución de acusación en ella no se incluyó el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, pues las circunstancias imputadas fueron las de los numerales 6, 7 y 10, sin embargo, el fallo de condena de primera instancia, confirmado por el Superior, incluyó dentro de la decisión dicha circunstancia a pesar de la prohibición que implica el principio de congruencia, y aunque es posible realizar la variación jurídica se deben respetar los parámetros fijados por la jurisprudencia, esto es, que la modificación se puede realizar siempre que se mantenga el núcleo fáctico de la imputación, se trate de un delito de menor entidad, y se respeten los derechos de las partes.⁴

La modificación realizada por los falladores no respetó el núcleo factico, pues dicha circunstancia nunca fue debatida dentro de la investigación, ni contenida en el pliego acusatorio como hecho del mismo. Acto que por lo tanto constituyó un sorprendimiento a los derechos de las partes, por lo que

³ *No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible.*

⁴ SP 2390-2017, radicado 43041.

respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada disponer la correspondiente corrección de esta irregularidad.

6. Aclaración Final.

Dentro del escrito de demanda de casación que presenté en favor de Camilo Javier Garzón García, en la petición correspondiente al primer cargo, incluí de manera absurda e inexplicable que se declarará la absolución del procesado, lo que ciertamente no se compadece con la lógica del cargo, ni con la solicitud de redosificación del mismo. Acato las observaciones.

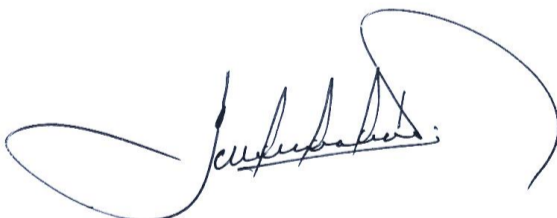
Honestamente solicito a la honorable Magistrada disculpe este inexplicable pero involuntario yerro. Ruego me disculpe.

Igualmente solicito a todas las partes e intervinientes dispensen este error.

Gracias.

Recibo notificaciones en la carrera 12 N° 93-78, oficina 404 de Bogotá, móvil 3212021464, correo electrónico juancarlos7023@icloud.com.

Cordialmente,



Juan Carlos Castillo Pachon

CC. N° 79'538.757 de Bogotá.

TP. N° 164415 del C. S. de la J.